



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 3 de Julio de 2023

Núm. 27

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CONTRALORÍA DEL ESTADO

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PATRONATO DE LA FERIA NACIONAL DE SAN MARCOS

H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ÍNDICE:

Páginas 95 y 96

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 376

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los artículos 1° párrafos primero y segundo; 2° fracciones II y III; 108 y 109 y se **Adiciona** un tercer párrafo del artículo 1° y una fracción IV al artículo 2° de la **Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados en materia de Derechos Humanos y ratificados por el Estado Mexicano, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable en la materia, **aplicando siempre la que más favorezca a las personas víctimas.**

La presente Ley obliga, de acuerdo a sus respectivas competencias, a las autoridades del Estado de Aguascalientes, sus poderes públicos, sus organismos constitucionales autónomos y sus Municipios, así como a **cualquiera de sus dependencias, organismos, instituciones públicas o privadas** que **velen** por la protección de las víctimas, proporcionar asistencia o reparación integral.

Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, acompañamiento jurídico y asesoría psicológica, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya.

Artículo 2°. ...

I. ...

II. Establecer deberes, esquemas de coordinación **interinstitucional** y obligaciones de las autoridades **estatal y municipales competentes** en la materia, y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

III. Establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas; y

IV. Establecer las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

Artículo 108. Las personas servidoras públicas **del Estado de Aguascalientes, sus poderes públicos, sus dependencias, organismos constitucionales autónomos y sus Municipios competentes en la materia**, prestarán sus servicios bajo los **criterios y principios establecidos en la presente Ley, además de los** de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. En el ámbito de sus respectivas competencias, **realizarán** las acciones necesarias para **brindar atención inmediata**, preservar la vida e integridad de las víctimas, como principal objetivo en sus actuaciones.

Artículo 109. Las personas servidoras públicas que incumplan con lo previsto en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas, **civiles o penales** aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de mayo del año 2023.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 27 de junio de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 377

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el Párrafo Segundo y se Adiciona un Párrafo Tercero al Artículo 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

Asimismo, los sujetos obligados en el párrafo anterior tendrán la responsabilidad de velar por el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, contando con la coadyuvancia de las autoridades estatales y municipales en brindar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad, entendida ésta como toda situación que implique solicitar limosna para sí o para un tercero.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer políticas públicas, programas y acciones integrales y transversales que ayuden a generar las condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada y con ello asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.